

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-112/2023, de fecha 02/03/2023, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, informando lo siguiente:

«(...) la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de sentencias por delito específico o tiempo de duración de los procesos judiciales.» (sic).

2) Memorándum con referencia CDJ 056-2023 cc, de fecha 13/03/2023 suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, informando lo siguiente:

«(...) le Informo que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; sin embargo, se adjunta al presente un reporte que contiene información de las sentencias pronunciadas por los tribunales de sentencia, que esta oficina ha recibido y publicado acerca de los delitos regulados del art. 158 al art. 164 del Código Penal, todas correspondientes al año 2022.» (sic).

3) Memorándum con referencia SA-037-2023-er, de fecha 10/03/2023 suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, informando lo siguiente:

«(...) Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que se han revisado un total 33 Bases de datos, del Sistema de seguimiento de expedientes Penales, según el detalle siguiente: 10 Bases de Datos de Juzgado de Paz; 14 Bases de Datos de Juzgados de instrucción; 9 Bases de Datos de Tribunales de Sentencia.» (sic).

«(...) Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante por los siguientes motivos: 1) Por no contar con operador en sede judicial; 2) Asignación de diferentes Actividades realizadas por los colaboradores de los Tribunales quienes ingresan la información; y 3) Lo(s) expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.

Por lo que se remite la información existente. Se anexan 54 páginas.» (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha 28/02/2023, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia de esta Unidad, la solicitud de información registrada con el número 64-2023, mediante la cual requirió:

«Para el año 2022, necesitamos la estadística de:

1. El número y/o porcentaje de causas que son formalizadas (donde existe una acusación o persecución penal formal), respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

2. El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la formalización de la causa, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

3. El porcentaje y/o número de causas que llegan a juicio, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

4. El número y/o porcentaje de causas en que se obtiene una sentencia condenatoria, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

5. El número y/o porcentaje de causas en que se obtiene una sentencia absolutoria, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

6. El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la dictaminación de una sentencia, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).» (sic).

2. Por resolución con referencia **UAIP/64/RPrev/141/2023(4)** de fecha 28/02/2023, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las prevenciones siguientes:

«1. En cuanto a los requerimientos de la solicitud identificados como: 1), 2) y 6), cabe destacar, que si bien es cierto el art. 229 del Código Procesal Penal, otorga la potestad para que el Juez de Paz reciba la denuncia de cualquier delito de acción pública, el art. 237 del mismo cuerpo legal, impone la obligación de poner inmediatamente del conocimiento a la Fiscalía General de la República, es decir, que este Órgano de Estado solo recibe un porcentaje de las denuncias, por lo que resulta necesario aclarar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener al requerir: “El número y/o porcentaje de causas que son formalizadas”, “El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la formalización de la causa” y “El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la dictaminación de una sentencia”; ya que estos requerimientos son conducentes a la actividad del Ministerio Público Fiscal; y para efecto de facilitar la localización de la información respectiva, resulta imperativo aclarar los términos de la solicitud.

2. Asimismo, resulta necesario que el solicitante delimite el alcance de la jurisdicción territorial sobre el que pretende obtener la información requerida, es decir, si la información recae sobre un municipio, departamento o zona geográfica de la República.

3. Finalmente, el peticionario deberá delimitar el alcance del término: “Para el año 2022”, ya que no se logra dilucidar qué información es la que pretende obtener, por ejemplo en la solicitud identificada como 5), cuando se refiere a: “El número y/o porcentaje de causas en que se obtiene una sentencia absolutoria, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones”, se refiere a casos en que la denuncia fue interpuesta en el año 2022 y culminó con una sentencia absolutoria en el mismo año, o se hace referencia a las sentencias absolutas dictadas durante el referido año sin tomar en consideración en que año fue interpuesta la denuncia. Se requiere delimitar la información en los términos arriba expuestos, con el objeto de tramitar la solicitud de información de forma ágil y lo más ajustada a su pretensión.» (sic).

3. El solicitante el día 28/02/2023 por medio de mensaje en el foro habilitado para tal fin, evacuó las prevenciones y modificó la solicitud en los siguientes términos:

«Respecto de las prevenciones del Considerando II de la Resolución de Prevención, comprendemos que el Órgano Judicial es solo una fracción de las eventuales denuncias por agresiones sexuales y violaciones en NNA; y que los tiempos tampoco son del control íntegro del Órgano Judicial. En este sentido, aclaramos cada uno de los requerimientos de la solicitud a continuación:

1. El número y/o porcentaje de causas que son formalizadas (donde existe una acusación o persecución penal formal), respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Este requerimiento busca conocer la cantidad de denuncias por los art. 158 al 164 del Código Penal, en las que durante el año 2022 se ha iniciado efectivamente la investigación del(los) delito(s), habiendo tenido intervención el Órgano Judicial (Jueces de Paz y/o Jueces de Instrucción).

2. El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la formalización de la causa, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Con este indicador de tiempo entre el ingreso de la denuncia y la formalización de la investigación de uno de los delitos anteriores en contra de un imputado, se busca conseguir una estadística de la celeridad de la etapa de investigación previo a la formalización de la investigación. Si el Órgano Judicial ha producido o puede producir en base a los datos de las causas iniciadas durante el año 2022, una estadística del tiempo promedio que va entre la presentación de la denuncia (ante la Fiscalía General de la República o los Juzgados de Paz), sería excelente.

3. El porcentaje y/o número de causas que llegan a juicio, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Con este requerimiento buscamos que el Órgano Judicial pueda entregar (en la medida de lo posible) un dato de la cantidad de causas que durante el año 2022 han superado la etapa de investigación y fueron conocidas por los juzgados de instrucción o que entraron a etapa de sentencia, durante el año 2022.

4. El número y/o porcentaje de causas en que se obtiene una sentencia condenatoria, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Con este requerimiento nos referimos a la cantidad de sentencias

condenatorias emitidas durante el año 2022, independiente de la fecha en que se inició la causa (pueden ser causas por denuncias interpuestas antes de 2022, o formalizaciones de investigación también anteriores a 2022). La idea es saber cuántas sentencias condenatorias en causas por delitos de los art. 158 al 164 del Código Penal, hubo durante el año 2022.

5. El número y/o porcentaje de causas en que se obtiene una sentencia absolutoria, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). La prevención 3 señala que se requiere delimitar el alcance del término "para el año 2022". Con esto nos referimos a la cantidad de sentencias absolutorias emitidas durante el año 2022, independiente de la fecha en que se inició la causa (pueden ser causas por denuncias interpuestas antes de 2022, o formalizaciones de investigación también anteriores a 2022). La idea es saber cuántas sentencias absolutorias en causas por delitos de los art. 158 al 164 del Código Penal, hubo durante el año 2022.

6. El tiempo transcurrido desde el ingreso de la denuncia hasta la dictaminación de una sentencia, respecto de denuncias por agresiones sexuales y violaciones (art. 158 al 164 del Código Penal) a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Esta estadística busca generar un promedio de duración de las causas que han sido efectivamente conocidas, desde el ingreso de la denuncia (o al menos desde la formalización de la investigación del señalado delito) hasta la resolución de una sentencia de primera instancia. En cuanto a la distribución o alcance geográfico de la solicitud, se busca contar con datos a nivel nacional, es decir, respecto de los 14 departamentos de El Salvador.» (sic).

4. Por medio de resolución **UAIP/64/RAdm-RIncom/147/2023(4)** de fecha 01/03/2023, se declara la incompetencia del suscrito Oficial de Información para tramitar los elementos identificados como 1) y 2) contenidos en la solicitud por ser la información requerida vinculada a las funciones institucionales de la Fiscalía General de la República, asimismo se admitió la solicitud en los ítems identificados como 3), 4), 5) y 6); y dicha información fue requerida a las Unidades administrativas correspondientes.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Dirección de Planificación Institucional ha señalado que no cuenta con la información solicitada, tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional, ha indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Asimismo, y tomando en cuenta que el Centro de Documentación Judicial y la Unidad de Sistemas Administrativos han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Director de Planificación Institucional, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada por medio de Memorándums con referencia **CDJ 056-2023 cc y SA-**

037-2023-er; y cuadros anexos procedentes de la Unidad de Sistemas Administrativos y del Centro de Documentación Judicial.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.